TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/54/2023

RECURRENTE:
[redacted]

MAGISTRADO PONENTE:
Luis Octavio Martínez Quijada.

Toluca, México; siete de julio de dos mil veintitrés.

1. **VISTO** para resolver el **recurso de revisión** número RR/54/2023, interpuesto por [redacted], contra la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número 144/2022; y

R E S U L T A N D O:

2. **Primero. Demanda de juicio administrativo.**
Mediante escrito presentado el día tres de noviembre de dos mil veintidós, [redacted], promovió demanda administrativa en contra de la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y señaló como acto impugnado el siguiente:

> *"El contenido de la resolución emitida en fecha 29 de agosto de 2022, emitida en el expediente CIM/ECA/DS/P/119/2021, suscrita por* [redacted], *Encargada del Despacho Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, México.*[1]
> *(sic)*

[1] Ver pág. 3 del juicio administrativo 144/2022.

3. **Segundo. Remisión a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.**

En auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós,[2] la magistrada de la Cuarta Sala Regional, ordenó la remisión de los autos del juicio administrativo 787/2022 a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con apoyo en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

4. **Tercero. Recepción de los autos por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades administrativas**

Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós,[3] la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, tuvo por recibidos los autos del juicio, mismos que radicó y registró con el número de juicio administrativo 144/2022.

5. **Cuarto. Sentencia en Sala Especializada**

En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés,[4] la magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el expediente CIM/ECA/DS/P/119/2021, mediante la cual se impuso la sanción consistente en inhabilitación del empleo, cargo o comisión por

[2] Ibídem pág. 29.
[3] Ibídem págs. 32 - 40.
[4] Ibídem págs. 130 – 136.

un periodo de tres meses con cuatro días a [redacted].

6. **Quinto. Recurso de revisión.**

Inconforme con ese fallo, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, [5] [redacted], interpuso recurso de revisión, dirigido a esta Cuarta Sección de la Sala Superior.

7. **Sexto. Admisión de la revisión.**

Mediante proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, [6] el Magistrado Presidente de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, admitió a trámite la revisión radicada bajo el número RR/54/2023; conforme al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia **(SIREPROC)** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, designó como ponente al magistrado Luis Octavio Martínez Quijada; y ordenó dar vista al Encargado de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. **Séptimo. Desahogo de vista y turno del expediente.**

En acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés,[7] se tuvo por precluido su derecho al tercero interesado. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

9. **Primero. Competencia.**

Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de

[5] Ver pág. 1 del recurso de revisión RR/54/2023.
[6] Ibidem, págs. 12 - 15.
[7] Ibidem, pág. 18.

los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 25 y 32 del Reglamento Interior del propio Tribunal, y apartado primero, inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

10. **Segundo. Legitimación.**
El recurso fue interpuesto por [redacted], actora en el juicio administrativo 144/2022, por lo que se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 230, fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

11. **Tercero. Oportunidad.**
El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

12. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y la de presentación del recurso de revisión
Sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés.	Ocho de marzo de dos mil veintitrés.[8]	Nueve de marzo de dos mil veintitrés.	Del diez al veintidós de marzo de dos mil veintitrés.	Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.	Once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintitrés por ser inhábil, sábados y domingos.[9]

13. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, como se corrobora del registro electrónico de recepción del escrito respectivo, con número de folio 322764,[10] es evidente que su formulación es oportuna.

14. **Cuarto. Antecedentes.**

De la revisión a las constancias, se advierten los antecedentes que conforman el presente caso, mismos que se reseñan a continuación:

I. Derivado del oficio con número 21800002A/1939/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve,[11] el Director General de Responsabilidades Administrativas remitió al Contralor Interno Municipal de Ecatepec de Morelos, el listado de los servidores o ex servidores públicos que presuntamente fueron omisos o extemporáneos en la presentación de su declaración de situación patrimonial de intereses, inicial y conclusión.

II. En consecuencia, por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte,[12] el Titular del Departamento de Investigación adscrito a

[8] Ver pág. 138 del juicio administrativo 144/2022.
[9] De conformidad con el calendario oficial para el año 2023 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el ocho de diciembre de dos mil veintidós, visible en la dirección electrónica siguiente: https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/CALENDARIO-OFICIAL-TRIJAEM-2023.pdf
[10] Ver pág. 1 del recurso de revisión RR/54/2023.
[11] Ver pág. 49 del juicio administrativo 144/2022.
[12] Ibídem, págs. 51 - 52.

la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acordó dar inicio al trámite de investigación.

III. Mediante acuerdo de data diez de noviembre de dos mil veinte,[13] emitido en el expediente número CIM/ECATE/DI/839/2019, la autoridad investigadora tuvo por concluido el trámite de investigación, calificó la conducta desplegada por [redacted] como falta no grave, y ordenó elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa a efecto de ser presentado a la autoridad substanciadora competente.

IV. De lo anterior, en data diez de noviembre de dos mil veinte,[14] se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, mediante el cual se determinó que [redacted], cometió la falta que de acuerdo a la legislación se considera como no grave por la omisión de presentar oportunamente su declaración patrimonial de conclusión, prevista en los artículos 7 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; derivado del supuesto contemplado en el artículo 50 fracción IV de la propia ley.

V. En proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,[15] el Jefe de Departamento del Área de Substanciación en funciones de Autoridad Substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a la presunta responsable a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, misma que se celebró a las doce horas con treinta minutos del día uno de agosto de dos mil veintidós,[16] donde compareció [redacted] y ofreció como prueba la documental pública, la consistente en el escrito de demanda que fue presentado ante el Tribunal Estatal

[13] Ibídem, págs. 56 - 58.
[14] Ibídem págs. 60 – 62.
[15] Ibídem, págs. 70 - 74.
[16] Ibídem pág. 82 – 85.

de Conciliación y Arbitraje con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, recibido por dicha autoridad en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve,[17] derivado del despido injustificado que refirió haber sufrido la hoy recurrente. Por último, se declaró abierto el periodo de alegatos.

VI. En data nueve de agosto de dos mil veintidós,[18] el Encargado de Despacho del Departamento de Substanciación de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, tuvo por concluido el periodo de alegatos y ordenó remitir el expediente a la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a efecto de que dictara la resolución correspondiente.

VII. Una vez substanciado el procedimiento, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós,[19] la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, emitió resolución en la que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la [redacted] consistente en la omisión de presentar sin causa justificada, la declaración a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,[20] e impuso la sanción consistente en inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un periodo de tres meses cuatro días.

VIII. Inconforme con tal determinación, en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós,[21] [redacted] impugnó ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal

[17] Ibídem págs. 87 – 89.
[18] Ibídem, pág. 91.
[19] Ibídem, págs. 94 - 109.
[20] Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
[21] Visible a pág. 3 del juicio administrativo 144/2022.

de Justicia Administrativa del Estado de México, la resolución que antecede, remitiendo los autos a la Novena Sala Especializada.

IX. En fecha uno de marzo de dos mil veintitrés,[22] la magistrada de la Novena Sala Especializada, resolvió el juicio administrativo 144/2022, mediante sentencia a través de la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.

15. **Quinto**. La sentencia recurrida se sustentó en las consideraciones siguientes:

16. La Sala Especializada, en el considerando tercero, fijó la litis, la cual se circunscribió en reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución impugnada.

17. Posteriormente, en el considerando cuarto, con fundamento en los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, calificó como infundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

18. Asimismo, la sala refirió que la resolución de data veintinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida en el expediente CIM/ECA/DS/P/119/2021 es válida, en virtud de que la autoridad demandada realizó una correcta apreciación de la conducta desplegada por la justiciable, en razón de que, efectivamente, [redacted], fue omisa en la presentación de la manifestación patrimonial por conclusión.

19. Indicó que la justiciable realizó la declaración patrimonial por conclusión, fuera del término legal, pues la presentó hasta el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

20. De igual manera, la autoridad jurisdiccional consideró que, toda vez que la actora tuvo conocimiento de que ya no laboraba en [redacted] ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y

[22] Ibídem, págs. 130 - 136.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos [redacted] debía presentar su declaración patrimonial por conclusión, aún y cuando haya sido despedida injustificadamente.

21. Así, concluyó que la autoridad demandada actuó de manera fundada y motivada, en virtud de que [redacted] no presentó su declaración patrimonial por conclusión dentro del plazo señalado por la ley. Y aún y cuando la presentó extemporáneamente, ello no quiere decir que desapareció la responsabilidad, ya que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus numerales 34 y 35, establece la obligación de las personas servidoras públicas de realizar la declaración de situación patrimonial y también las consecuencias de no cumplir con dicha situación, por lo que la sanción impuesta se encuentra fundamentada en el numeral 34 fracción III, párrafo sexto de ese ordenamiento legal.

22. **Sexto.** En sus **agravios** la particular recurrente, entre otros argumentos, refiere:

I. Que la a *quo* violentó en su perjuicio los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 22, 244 y 273 fracciones II, III, IV, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Por lo tanto, no es congruente ni exhaustiva.

II. Que la magistrada no consideró que la justiciable fue despedida injustificadamente del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [redacted] y por ello formuló una demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por lo tanto, el plazo para presentar su manifestación de bienes por conclusión, no es la fecha que tiene registrada

la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Que la *A quo* no consideró que la particular recurrente fue despedida de manera injustificada por el entonces Subdirector de Régimen Condominal del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, situación que se encuentra en litigio en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

III. Que no existió omisión en la presentación de la manifestación de bienes por conclusión, toda vez que se utilizó la definición de extemporaneidad y no así como omisión. Entonces, la a *quo* se excede en reconocer un acto en donde contiene una sanción excesiva.

23. **Séptimo. Estudio de fondo.**
Los agravios antes expuestos se consideran **fundados** y **suficientes** para revocar el fallo recurrido.

24. En primer término, es preciso puntualizar que la materia de estudio del presente asunto, parte del artículo 34 fracción III, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,[23] del cual deriva la obligación de todo servidor público, de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

25. De esta forma, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios aplicable, establece diversas obligaciones tendentes a salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad,

[23] Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, mismas que toda persona servidora pública debe observar en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que le correspondan por el empleo, cargo o comisión que desempeña. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de **presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses.**

26. Sin embargo, sería contradictorio exigir a las personas servidoras públicas la presentación de su declaración patrimonial por conclusión, cuando se encuentre sub judice resolver la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio.

27. Lo anterior es así, pues ante esa situación, no existe certeza sobre la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de sesenta días para el cumplimiento de dicho deber (presentar declaración patrimonial y de intereses por conclusión del cargo) y por tanto, no se presentan las condiciones para imponer una sanción bajo el cumplimiento del principio de legalidad.

28. Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia QE-01, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa,[24] cuyo rubro y texto son:

> ***MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA. NO ES SANCIONABLE LA OMISIÓN DE PRESENTARLA CUANDO ESTÁ SUBJUDICE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.*** *La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla en el Título Cuarto el registro patrimonial de los servidores públicos y en específico, su artículo 80, precisa en qué plazos debe presentarse la manifestación de bienes: a) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión b) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo y c) durante el mes de mayo de cada año. Por su parte, el artículo 1.10 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, emitido por el Secretario de la Contraloría*

[24] Jurisprudencia época: Quinta Época. Fecha de publicación: 2013-05-24. Registro: JURISPRUDENCIA QE-1.
Consultable en la fuente:
https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=309#titulo

estatal, obliga a los servidores públicos a presentar manifestación de bienes por baja, independientemente de que hayan interpuesto algún medio de defensa. Así, el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la Carta Magna, que señala la jerarquización de leyes, no permite que un acuerdo esté por encima de la ley. En consecuencia, no es válido que los Órganos de Control Interno sancionen a un servidor público estatal, municipal o de un organismo descentralizado por haber omitido presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio, cuando ésta se impugne ante autoridades competentes, quienes en definitiva determinarán la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio.

29. En el presente caso, de las constancias que obran en autos destaca que dentro de la audiencia inicial del procedimiento administrativo, [redacted] ofreció como prueba la documental pública consistente en el escrito de demanda que presentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, recibido por dicha autoridad en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve,[25] a través de la cual reclamó diversas prestaciones con motivo del despido injustificado que, según el dicho de la hoy recurrente, aconteció el cuatro de enero de dos mil diecinueve.

30. De la documental antes precisada (la cual fue exhibida en la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios) tiene valor probatorio suficiente para acreditar que la parte actora, en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, promovió un escrito de demanda laboral con motivo de lo que adujo ser un despido injustificado.

31. En efecto, el **uno de febrero de dos mil diecinueve,** la parte actora promovió juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, [redacted] ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y [redacted] ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de [redacted], y demandó del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo siguiente:

[25] Ibídem págs. 87 – 89.

A. *"**LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de tres meses de salario por concepto del despido injustificado del que fui objeto, con base en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

B. ***LOS SALARIOS CAIDOS**, en términos del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

C. ***LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en el pago de doce días de salario por cada año laborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 162 de la Ley Federal del trabajo.*

D. ***EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS**, que más adelante se detalla.*

E. ***SE RECLAMA EL PAGO DE AYUDA DE DESPENSA BASICA**, que más adelante se especifica.*

F. ***EL PAGO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, de conformidad con la jurisprudencia que más adelante se detallara."*[26]
(sic)

32. Por su parte, a partir de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que, de acuerdo con el informe que remitió el Director de Administración con número de oficio DA/SRH/DDP/3397/2020 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte,[27] la parte actora causó baja el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo Artículo 3 y 143 previsto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

33. A partir de ello, la autoridad administrativa considera que el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude el artículo 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, inició al día siguiente de aquel en que causó baja

[26] Ibídem pág. 87.
[27] Ibídem pág. 54.

en el servicio público la ahora recurrente, esto es, a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve.** Por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el **uno de marzo de dos mil diecinueve.**

34. Sin embargo, dicha declaración fue presentada el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** y por ende, de acuerdo con el criterio de la autoridad, la actora se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

35. **A partir de lo anterior, es dable concluir que** resulta ilegal que la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sancionara a la parte actora, por haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, cuando de autos se acredita que en fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve,** impugnó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su despido injustificado del servicio público.

36. Esto es, la autoridad administrativa debió de abstenerse de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ahora recurrente, hasta en tanto el órgano competente determinara la legalidad o ilegalidad de la separación del encargo que venía desempeñando, pues solo con base en esa determinación podría existir certeza sobre la fecha a partir de la cual se debería computar el plazo para el cumplimiento de la obligación de la servidora pública, de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo.

37. Por esta razón, se actualiza en la especie la hipótesis de nulidad de los actos administrativos, a la que se refiere la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

38. A mayor abundamiento, resulta importante destacar que esta Sección de la Sala Superior inobserva que dentro de los autos no existen

constancia que permitan saber cuál fue el trámite posterior a la interposición de la demanda laboral por parte de la hoy recurrente.

39. Sin embargo, se estima que la resolución impugnada debe invalidarse, pues, siguiendo los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba, la autoridad tuvo a su alcance la posibilidad de cerciorarse sobre el destino que tuvo tal escrito inicial de demanda, para a partir de ello respaldar su imputación en contra de la justiciable.

40. Al resultar fundado el agravio propuesto por la particular recurrente, es innecesario el estudio de los demás agravios expresados por la misma, siguiendo lo previsto por la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

41. Sirve de sustento, por analogía, la jurisprudencia con número de registro 394639, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 459, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice 1995, Octava Época, cuyo rubro es: "***CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS***".

42. **Octavo. Determinación.**

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sección de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determina que lo procedente es **revocar** sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 144/2022.

43. **Noveno. Condena.**

Por ende, atento a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena a la Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos,

Estado de México, a que conforme al ámbito de sus competencias y atribuciones, realice lo siguiente:

- Elimine la sanción administrativa disciplinaria impuesta a partir del acto impugnado en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, así como en el expediente personal de la parte actora y en cualquier otro tipo de registro físico o digital que para tal efecto lleve el nombre de la servida pública sancionada.

44. **Decimo. Versión pública**.

En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

45. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en el diverso 34, fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; se,

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** la sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el expediente número 144/2022.

Segundo. Se declara la **invalidez** de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida en el expediente CIM/ECA/DS/P/119/2021, por la Encargada de Despacho de la

Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante la cual se impuso una sanción consistente en la inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un periodo de tres meses con cuatro días.

Tercero. La Encargada de Despacho de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dará cumplimiento a la condena establecida en el presente fallo.

Cuarto. Notifíquese en los términos legales a las partes, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales procedentes.

Quinto. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en cumplimiento al considerando decimo del presente fallo.

Sexto. Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el siete de julio dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA y ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO,** siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **Quien da fe**.

MAGISTRADO

PRESIDENTE

VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ

LÓPEZ

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADA

ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD SALYANO PEÑUELAS

JMG

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en la resolución dictada el siete de julio de dos mil veintitrés, en el expediente del recurso de revisión número **RR/54/2023**. **DOY FE.**

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción l, Vll y Xll, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.